



## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1696 RADICADO N°. 2017-00753-00

### **CONSIDERACIONES**

Previo a decretar la terminación del proceso, se procede a resolver lo pertinente a las solicitudes que anteceden con relación a la solicitud de embargo del salario devengado por la demandada MARÍA DELLY MORALES RÍOS al servicio de la entidad ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S., razón por la cual no hay necesidad de pronunciamiento, toda vez que tal medida ya se decretó y obra dentro del expediente constancia de la misma a folio 2 al 6 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, respecto del desistimiento de la demanda frente a la codemandada FABIOLA MARGARITA GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA, igualmente no será necesario pronunciarse al respecto este Despacho, pues se procederá a tramitar solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación conforme a memorial petitorio allegado por la parte demandante.

Acorde con lo anterior, y en atención al escrito allegado vía correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

### RADICADO Nº. 2017-00753-00

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Por secretaria ofíciese a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderada judicial y en contra de las señoras FABIOLA MARÍA GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA y MARÍA DELLY MORALES RÍOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo en proporción del 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada MARÍA DELLY MORALES RÍOS al servicio de la entidad ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S. Por secretaria ofíciese.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante la suma de \$ 6.000.020, correspondiente a 24 títulos.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Conforme con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se procederá con la solicitud de abono a cuenta de la COOPERATIVA



# RADICADO N°. 2017-00753-00

FINANCIERA COTRAFA, en la cuenta corriente # 0-135-10-00981-7 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez





Oficio Nro. 1079/2017-00753 - 00

09 de diciembre del 2020

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.
ENVIGADO

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto

LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante:

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Demandado:

MARÍA DELLY MORALES RÍOS. C.C. 43.898.680.

Radicado:

05360400300120170075300

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada antes mencionada.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio Nº 1676 del 15 de septiembre de 2017.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cordialmente,

SECRETARIA

NDRA MARIA GUERRA MESAVIL MUNICIPALITARIA.